



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GTO-498/2024 y Acumulado

PARTE ACTORA: Catalina Puga Resillas y José Agustín Gaspar Aguado

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

CATALINA PUGA RESILLAS Y JOSÉ AGUSTÍN GASPAR AGUADO y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 09 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 08 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-498/2024 y Acumulado

PARTE ACTORA: Catalina Puga Resillas y José Agustín Gaspar Aguado

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-498/2024 y Acumulado** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte Registro de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento del Municipio de Celaya en el Estado Guanajuato, presentado por Morena, para el proceso electoral del 2024.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024. En sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo mediante el cual se

aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y se ajustan diversos plazos¹.

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

TERCERO. Ajuste a la Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³ (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala).

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Escrito Inicial. Se dio cuenta del oficio **TEEG-IP-ACT-93/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 22 de abril de 2024 a las 18:30 horas, con número de folio 003080, del que se desprende el acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento de fecha 10 de abril, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente **TEEG-JPDC-53/2024 y acumulado TEEG-JPDC-54/2024**, relativo a los escritos de queja presentados por los CC. **Catalina Puga Resillas y José Agustín Gaspar Aguado**.

¹ Disponible para su consulta en <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060.pdf>

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

SEGUNDO. De la Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de MORENA, es que el 23 de abril del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional en fecha 24 de abril del año en curso.

TERCERO. Del Informe Circunstanciado: Se dio cuenta de la recepción del oficio número **CEN/CJ/J/704/2024** recibido vía correo electrónico de esta Comisión, siendo las 17:34 horas del 25 de ABRIL de 2024, mediante el cual Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

CUARTO. Del acuerdo de Vista. Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal resultó procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del Informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria en la misma fecha.

QUINTO. Del desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

SEXTO. Del cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al

encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2024, esto a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**, mediante acuerdo de fecha 10 de abril del año en curso, emitido dentro de los expedientes **TEEG-JPDC-53/2024** y acumulado **TEEG-JPDC-54/2024**, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por la parte actora ante dicho Tribunal Electoral; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

“2.3 Reencauzamiento de las demandas de juicio ciudadano en línea.

*Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis per saltum de los medios de impugnación planteados por Catalina Puga Resillas y José Agustín Gaspar Aguado, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal **se reencauzan** a la Comisión de Justicia.*

*Resulta importante reiterar que este asunto fue presentado a través de la PEEL, siendo convalidada la identidad de las partes accionantes en los términos establecidos por el artículo 4, penúltimo párrafo de los lineamientos del Juicio Ciudadano en línea de este Tribunal; por tanto, para sustanciación, no es necesario que la Comisión de Justicia le requiera para que **ratifique** su intención de dar trámite a su inconformidad ante la instancia partidista, pues el asunto es reencauzado por falta de definitividad.*

Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 1,8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

*En tales condiciones, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que deberá informar este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

*Ahora bien, en caso de que admita las demandas deberá resolver en un plazo no mayor a **5 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente la fase de las campañas electorales.*

Hecho lo anterior, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

...

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomar algún órgano partidista al conocer de la demanda planteada.

(...)

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.

3. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Son improcedentes los juicios en línea para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al no haberse agotado la instancia interpartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauzan los medios de impugnación a **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA** para que los conozca, sustancie y resuelva acorde a los razonamientos establecidos en el punto 2.3 del presente acuerdo plenario.

(...)

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.”

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe

circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁴.

Manifiesta que este decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Lo anterior derivado de que se advierte que los agravios esgrimidos por los actores se encuentran circunscrito en el Marco de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, y en este sentido se ha realizado conforme a Derecho.

La autoridad responsable hace énfasis en el hecho de que los agravios expuestos por los actores derivan de la integración de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de **Celaya, del Estado de Guanajuato**, presentado por MORENA para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que mencionan haber tenido conocimiento el 03 de abril de 2024 por medio del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) del sábado 30 de marzo del 2024”, mediante el que se ha aprobado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de Celaya, del Estado de Guanajuato, que presentó MORENA.

Asimismo, manifiesta que la selección de registros aprobados realizados por la autoridad responsable, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024**⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala), disponible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Celaya en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024**, disponible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNCLY.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **Cédula de publicación de la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Celaya en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024**, disponible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNCLYAGT.pdf>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a

la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

5. ANALISIS DEL CASO

De acuerdo con el medio de impugnación, los hoy actores señalan como **acto impugnado** la integración de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de **Celaya, del Estado de Guanajuato**, presentado por MORENA para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que mencionan haber tenido conocimiento el 03 de abril de 2024 por medio del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) del sábado 30 de marzo del 2024”, mediante el que se ha aprobado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de Celaya, del Estado de Guanajuato.

Actos que son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad señalada como responsable y encargada del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas por la autoridad responsable, se obtiene que, derivado de lo establecido por la Base **TERCERA** de la Convocatoria previamente señalada, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esta tesitura, se desprende que los agravios esgrimidos por los impugnantes guardan relación con la integración de la planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de Celaya, del Estado de Guanajuato, el cual tuvo como fundamento la Base Tercera de la Convocatoria correspondiente

la cual estableció que los mismos serian publicados en fecha 21 de enero de la presente anualidad, sin embargo dicha fecha fue modificada y aplazada mediante el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁶**, en el que se estableció como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, para el caso de Guanajuato, el 20 de marzo de 2024.

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta del **RELACION DE SOLICITUDES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024,**, probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNCLY.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Celaya en el Estado de Guanajuato Proceso Electoral Local 2023-2024.

AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE CELAYA

CELAYA				
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO	
GOMEZ CANCHOLA FRANCISCO DANIEL	PROPIETARIO	1	SINDICATURA	
TORRES ALVAREZ FRANCISCO JAVIER	SUPLENTE	1	SINDICATURA	
OLIVARES REA TANIA LILIANA	PROPIETARIO	2	SINDICATURA	
VIRGEN SALAZAR ALMA GUADALUPE	SUPLENTE	2	SINDICATURA	
GUERRERO CARACHEO ADRIAN	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA	
GONZALEZ MEZA VICTOR RAUL	SUPLENTE	1	REGIDURÍA	
CELEDON SERRANO LILIANA CRISTINA	PROPIETARIO	2	REGIDURÍA	
QUEVEDO ARREAGA MARIA EMELIA	SUPLENTE	2	REGIDURÍA	
VILLANUEVA FLORESVILLAR MIGUEL	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA	
TORRES ALVAREZ JUAN PABLO	SUPLENTE	3	REGIDURÍA	
VALENCIA HERNANDEZ SELENE NAYLEA	PROPIETARIO	4	REGIDURÍA	
GONZALEZ CARRILLO SONIA	SUPLENTE	4	REGIDURÍA	
ESPINOSA CARMONA ANDRES	PROPIETARIO	5	REGIDURÍA	
FLORES MARTINEZ JOSE	SUPLENTE	5	REGIDURÍA	
BENITEZ RIVERA ANA LAURA	PROPIETARIO	6	REGIDURÍA	
GOMEZ OJEDA BERTA	SUPLENTE	6	REGIDURÍA	



Comisión Nacional de Elecciones

CELAYA					
NOMBRE			PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO
MORENO PEREZ JORGE ANTONIO			PROPIETARIO	7	REGIDURÍA
RAMIREZ LIÑAN JOSE FERNANDO			SUPLENTE	7	REGIDURÍA
MUÑOZ BALTISTA MARTHA ISABEL			PROPIETARIO	8	REGIDURÍA
OLALDE ARREDONDO CINTHIA			SUPLENTE	8	REGIDURÍA
NUEVO JUAREZ ERAŚMO			PROPIETARIO	9	REGIDURÍA
CINTORA GARCIA SERGIO AURELIO			SUPLENTE	9	REGIDURÍA
GALLO CHICO MA DE LOS DOLORES ELENA			PROPIETARIO	10	REGIDURÍA
GONZALEZ SANCHEZ ROSALBA			SUPLENTE	10	REGIDURÍA
CASTAÑEDA CASTILLO RAUL			PROPIETARIO	11	REGIDURÍA
ZAMORA TOVAR DAVID			SUPLENTE	11	REGIDURÍA
BECERRA GARCIA YESENA			PROPIETARIO	12	REGIDURÍA
GARCIA MARTINEZ ELENA YUNNUEEN			SUPLENTE	12	REGIDURÍA

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

⁶ En adelante el Acuerdo.

En ese sentido, dicha publicación tuvo verificativo el 28 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNCLYAGT.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintún horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del Ayuntamiento de Celaya en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87; del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Respecto de las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

El accionante para demostrar la existencia de la selección de candidaturas que controvierte afirma en su escrito de demanda haber tenido conocimiento el acto impugnado en fecha 03 de abril de 2024 mediante la página del Instituto Electoral, sin embargo, es evidente que el canal de comunicación por medio del que se hizo sabedora del acto impugnado no es el correcto ya que desde la misma Convocatoria se estableció que toda publicación relacionada con el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral concurrente 2023-2024, serían realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones en la página web oficial de nuestro Instituto Político, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, aconteció el 28 de febrero del presente año.

Se precisa, que en el último párrafo de la BASE TERCERA se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**. Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de

este instituto político. Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

En ese sentido, toda vez que el recurso de cuenta fue presentado en fecha **05 de abril de 2024**, y el acto que se encuentra impugnado ocurrió en fecha **28 de febrero del año en curso**; es que se desprende que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que fue promovido fuera del plazo de **4 días naturales** al siguiente en que se emitió el acto impugnado, ya que, partiendo del hecho de que se encuentra impugnado la relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es evidente que la presentación se realizó fuera de plazo.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de las demandas.
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
28 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024	02 de marzo de 2024	03 de marzo de 2024	05 de abril de 2024 (extemporánea)

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veintidós de abril del presente año se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer la

presente demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

Lo anterior se traslada al caso en análisis, toda vez que no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su demanda al referir tener conocimiento del acto que impugna hasta el día 03 de abril del año en curso, ello **resulta ineficaz**, en tanto, como ya se dijo en párrafos precedentes, el aspirante tenía el deber de cuidado del proceso al cual se inscribió, siendo uno de los actos, estar atento a la publicación de las candidaturas seleccionadas al proceso de mérito, aunado de que no presenta medio de prueba alguno con el que acredite su dicho.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A C U E R D A

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en vía de cumplimiento dentro de los expedientes **TEEG-JPDC-53/2024 y acumulado TEEG-JPDC-54/2024.**

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**